

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

**ACCIONANTE:** ARNULFO MARROQUÍN BUBU.

**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS - UARIV.

**RADICACIÓN:** 110013105030-2022-00114-00.

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor ARNULFO MARROQUÍN BUBU, identificado con la C.C. No. 1.118.022.158, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Señala el accionante, que elevó un derecho de petición ante la UARIV el día 16 de febrero de 2022, por medio del cual solicitó una fecha cierta en la cual se le haría la entrega de las cartas cheque a las cuales tiene derecho como indemnización

administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

- 1.2. Que, para efectos de lo anterior, señala el accionante que cumplió con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos, que ya firmó el plan individual para reparación integral (PIRI), adjuntando los documentos pertinentes, frente a lo cual le informaron que en el término de un (1) mes podrá pasar por la carta cheque solicitada.
- 1.3. Que, a la fecha, no le han dado respuesta ni de forma ni de fondo a su solicitud, omisión con la que configuran la vulneración del derecho fundamental de petición, por consiguiente, solicita que se le proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que le dé una respuesta de forma y de fondo a la solicitud elevada, indicándole una fecha en la cual se le hará la entrega de la indemnización administrativa.

## **1. TRÁMITE IMPARTIDO**

La presente tutela fue admitida por auto del veintiocho (28) de marzo 2022 y notificada por Estados Electrónicos el día veintinueve (29) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## **2. Respuesta de la accionada**

Mediante correo del 30 de marzo de los corrientes, la UARIV dio contestación a la presente acción bajo los siguientes términos:

- 2.1. Que el señor ARNULFO MARROQUÍN BUBU una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV, se encontró acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.
- 2.2. Que la Unidad de Víctimas dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida No. 20227207636931 de fecha 30 de marzo de 2022, de forma, de fondo y resolviendo los interrogantes particulares del accionante, con lo cual solicitan se declare un HECCHO SUPERADO en este asunto, o se nieguen las pretensiones de la accionante ante la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de petición incoado.

## **3. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1. Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

#### **4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

##### **4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i*) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales

prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante esta actuando en nombre propio, pues fue quien radicó ante la entidad accionada la petición objeto de esta acción constitución, como también, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la UARIV, procedió, de igual forma, a instaurar el presente asunto, cumpliendo de esa forma con el primer presupuesto contenido en el Decreto 2591 de 1991, con lo que se establece que la accionante tiene la legitimación en la causa por activa para adelantar este trámite tutelar.

#### **4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que la legitimación en la causa por pasiva esta en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que es la encargada de otorgar o no las ayudas e indemnizaciones a la población víctima del conflicto armado en el país, aunado a ello, para el caso en concreto, se tiene que es la entidad con cuya omisión estaría presuntamente vulnerando el derecho fundamental incoado por la accionante, motivo por el cual no es necesario entrar a enfatizar mas en este requisito de procedencia de la acción.

#### **4.2.3. Principio de Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Con relación a este aspecto, se tiene que el accionante elevó la petición objeto de esta acción, ante la UARIV el pasado 16 de febrero de 2022 y, ante la falta de respuesta, procedió a interponer esta acción el día 25 de marzo de 2022, situación que le permite a

este estrado a judicial, determinar que el tiempo transcurrido entre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y la búsqueda de protección del mismo, es razonable y no evidencia una falta de interés por parte del afectada en buscar el amparo de su derecho transgredido, teniendo de esa forma por satisfecho este requisito de procedencia.

#### **4.2.4. Principio de Subsidiaridad.**

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria, sin embargo, al tratarse de la protección constitucional del derecho fundamental de petición, como quiera que en el ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo de defensa

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

para el amparo del mismo, por vía jurisprudencial se ha establecido que la tutela es totalmente procedente.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.<sup>2</sup>*

Conforme lo anterior, como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la protección del derecho de petición y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

#### **4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

**“Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.**

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.**

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para*

---

<sup>3</sup> Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

*todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*

- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
  
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

#### **4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.**

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018<sup>4</sup>, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.*

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017<sup>5</sup>, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>5</sup> Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

## **5. CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes involucradas en este asunto, las pruebas allegadas al expediente y los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia del derecho fundamental de petición, advierte el Despacho lo siguiente:

El accionante elevó un derecho de petición el pasado 16 de febrero de 2022 ante la UARIV, solicitando se le indicara una fecha cierta en la cual se le haría entrega de las cartas cheque con ocasión a la indemnización administrativa obtenida por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, sin embargo, alude que la accionada no le ha dado una respuesta de fondo a su solicitud, pese a que ya diligenció los formularios de actualización de datos como el del PIRI (PLAN INDIVIDUAL DE REPARACIÓN INTEGRAL)

Contrario a lo expuesto por el accionante, la UARIV, señaló que le dio respuesta de forma y de fondo mediante comunicación con

radicado de salida No. 20227207636931 del 30 de marzo de 2022, en la cual se le indicó lo siguiente:

*“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos: En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1618768 del 22 de febrero de 2022, y notificada por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y*

*conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud<sup>2</sup>. En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2023, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Dicho esto, es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 por lo cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4 de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual ya fue fundamentado anteriormente, y que será aplicado en el año en curso como se mencionó anteriormente.”*

Ahora bien, al revisar dicha respuesta brindada por la UARIV, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos establecidos por vía normativa y jurisprudencial, pues, frente a que la respuesta debe brindarse de manera oportuna y dentro de los términos de ley, cabe aclarar que, con ocasión la pandemia generada por el virus Covid-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Decreto Legislativo 491 de 2020, artículo<sup>5°</sup>, amplió los términos del derecho de petición contenidos inicialmente en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que, para el caso en concreto,

son de treinta (30) días al tratarse un asunto propio de la materia de la entidad accionada, es decir, que a la fecha de interposición de esta acción, no se había configurado la presunta vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, toda vez que la UARIV tenía hasta el día 30 de marzo de los corrientes para dar respuesta a la petición, fecha en la cual le brindó respuesta al tutelante, cumpliendo de esa forma con ser una respuesta dada oportunamente.

Con relación al segundo requisito, que la respuesta que se brinde al peticionario (a) resuelva de forma clara, concreta, congruente y que responda todos los interrogantes de la solicitud, es claro que la respuesta brindada por la UARIV cumple con tal requisito, ya que al accionante se le indicó que, mediante Resolución No. 04102019-1629478 del 8 de marzo de 2022, se dispuso: (i) Reconocerle la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado de conformidad con la Resolución 1049 de 2019 y el auto de 2017 de la H. Corte Constitucional, frente a lo cual tuvo diez (10) días hábiles para interponer los recursos correspondientes sin que lo hubiese hecho, razón por la cual dicho acto administrativo quedó en firme y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la cita prestación económica, ello, teniendo en cuenta que no se acreditaron ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019 y 1° de la Resolución 582 de 2021 frente a una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, método que le sería aplicado el día 31 de julio de 2023 y, finalmente, se le indicó que era imposible brindar una fecha cierta del pago de la indemnización en comento ya que para tal proceder era necesario el agotamiento de un debido proceso administrativo pues de lo contrario, estaría atentando en contra del derecho que le asiste a otras personas en igualdad de condiciones y

que ya han cumplido con el debido proceso administrativo, respuesta que, a consideración de este despacho, cumple con las características inicialmente descritas en este párrafo.

Es importante, resaltar que el Juez de tutela tan solo puede verificar si se están o no vulnerando derechos fundamentales del afectado, ahora, como el presente caso versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, este juzgador no puede entrar a analizar aspectos que no son de su competencia, como lo pueden ser, estudiar si a determinada persona le asiste o no el derecho al pago de una indemnización administrativa, si cumple con los requisitos para tal fin, entre otras circunstancias que son exclusivas de las funciones de la accionada, pues es la entidad establecida por ley para realizar todo el procedimiento concerniente al reconocimiento y pago de las ayudas que otorga el Gobierno Nacional para la población víctima del conflicto armado en el país, por consiguiente, este estrado solo puede verificar que se cumplan con los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia para que la accionada no incurra en la vulneración del derecho fundamental de petición y, en caso de ya haber incurrido en tal prerrogativa, ordenar las medidas necesarias para que cese la vulneración del derecho afectado.

Finalmente, frente a que la respuesta que se brinde al peticionario (a) sea notificado o puesto en conocimiento de este (a) en debida forma, es decir, de que no quepa duda alguna de que el ciudadano (a) tuvo conocimiento de forma real y efectiva de la respuesta dada por la administración, se tiene que la UARIV allegó constancia del envío de la respuesta a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [arnulfomarro987@gmail.com](mailto:arnulfomarro987@gmail.com), misma que indicó el accionante tanto en el derecho de petición, como en el escrito de tutela, situación con la que queda probada la debida notificación por parte de la accionada al señor ARNULFO MARROQUÍN BUBU.

En conclusión, está claro que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no vulneró el derecho fundamental de petición impetrado por la accionante, toda vez que la respuesta brindada cumplió con los requisitos de ser, oportuna, clara, congruente y debidamente notificada al peticionario, en consecuencia, **NO SE TUTELARÁ** el derecho alegado por el señor **ARNULFO MARROQUÍN BUBU**.

Frente a la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, debe tenerse en cuenta que el accionante no aportó prueba si quiera sumaría de que, a otras personas en igualdad de condiciones, sí se les hubiese entregado la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, motivo por el cual, tampoco se le será tutelado dicho derecho en su favor.

Finalmente, con relación a la solicitud elevada por la UARIV, referente a la declaratoria de un HECHO SUPERADO en este asunto, cabe aclarar que al no existir la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, es por lo que no hay lugar a negar la tutela en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales de petición e igualdad impetrados por el señor **ARNULFO MARROQUÍN BUBU** identificado con la C.C. No. 1.118.022.158 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con fundamentos en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

*CALG*

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e1ae738f37d451a615a17264ebca748cb1ae3427ef2899a80ee285dae1d7c4**

Documento generado en 07/04/2022 08:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**